

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2007

**por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención modificada sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares**

(2007/513/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 101, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2, letra e), del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Tratado Euratom») establece que la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «la Comunidad») deberá garantizar, mediante controles adecuados, que los materiales nucleares no serán utilizados para fines distintos de aquellos a que estén destinados.
- (2) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (en lo sucesivo, «la CPFMN») fue adoptada en 1979 y entró en vigor en 1987. El 27 de junio de 2006 eran Partes en dicha Convención 118 Estados y la Comunidad. Todos los Estados miembros son Partes en la Convención.
- (3) El 4 de julio de 2005 se celebró, bajo los auspicios del OIEA, una Conferencia de examen de las enmiendas, de conformidad con el artículo 20 de la CPFMN. El Acta Final relativa a las enmiendas a la CPFMN fue firmada por la Comisión en nombre de la Comunidad el 8 de julio de 2005.
- (4) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «el Tribunal de Justicia») <sup>(1)</sup> resolvió que la

participación de los Estados miembros en la CPFMN solo es compatible con las disposiciones del Tratado Euratom si, en los ámbitos de sus competencias propias, la Comunidad, como tal, es Parte en la CPFMN en pie de igualdad con los Estados miembros, y resolvió asimismo que determinadas obligaciones impuestas por la CPFMN solo pueden aplicarse, por lo que respecta a la Comunidad, mediante una estrecha asociación, en el proceso de negociación y celebración, así como en la ejecución de las obligaciones asumidas, entre la Comunidad y los Estados miembros.

- (5) El Tribunal de Justicia confirmó además que el artículo 2, letra e), del Tratado Euratom encomienda a la Comunidad la misión de garantizar, mediante controles adecuados, que los materiales nucleares no serán utilizados para fines distintos de aquellos a que estén destinados, sin hacer ninguna distinción respecto a la naturaleza de tales usos anómalos y a las condiciones en las que se podrían producir; que, por último, la misma expresión «control de seguridad», que el Tratado utiliza para designar las disposiciones del capítulo VII, tiene un alcance más amplio que la simple sustitución del destino declarado por el usuario de los materiales nucleares por otro destino distinto. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, dicha expresión incluye también las medidas de protección física <sup>(2)</sup>. El Tribunal de Justicia afirmó, asimismo, en su sentencia 1/78 que las disposiciones relativas a la represión penal y a la extradición son materias que competen a la jurisdicción de los Estados miembros <sup>(3)</sup>.
- (6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, de la CPFMN, al convertirse en Parte en la Convención, la Comunidad debe comunicar al depositario una declaración en la que se indique qué artículos de la CPFMN no le son aplicables. Dicha Declaración se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> Resolución 1/78 de 14 de noviembre de 1978, Recopilación 1978, p. 2151, en particular la primera parte dispositiva de la resolución y su apartado 34.

<sup>(2)</sup> Apartado 21.

<sup>(3)</sup> Apartado 31.

- (7) El artículo 7 de la CPFMN exige que cada Parte en la Convención considere punibles determinados delitos, y les aplique las sanciones adecuadas que tengan en cuenta la grave índole de los mismos. Se entiende que esta disposición deja al arbitrio de las Partes la naturaleza, el tipo y el nivel de las sanciones que deban adoptarse. En particular, no exige que las Partes consideren punibles con sanciones penales las conductas en él descritas. Por consiguiente, el artículo 7 es aplicable a la Comunidad, al menos en cierta medida.
- (8) En consecuencia, debe aprobarse la adhesión de la Comunidad a la CPFMN.

DECIDE:

*Artículo único*

Queda aprobada la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre la protección física de

los materiales nucleares y las instalaciones nucleares, tal como ha sido modificada por el Acta Final firmada el 8 de julio de 2005.

Se adjuntan a la presente Decisión los textos de la Convención modificada y de la Declaración de la Comunidad con arreglo al artículo 18, apartado 4, y al artículo 17, apartado 3, de la Convención.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

**Declaración de la Comunidad Europea de la Energía Atómica con arreglo al artículo 18, apartado 4, y al artículo 17, apartado 3, de la CPFMN**

En la actualidad son miembros de la Comunidad Europea de la Energía Atómica los siguientes Estados: el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Comunidad declara que los artículos 8 a 13 y el artículo 14, apartados 2 y 3, de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares no le son aplicables.

Además, a tenor del artículo 17, apartado 3, de la Convención, la Comunidad declara asimismo que, dado que únicamente los Estados pueden personarse como Partes ante la Corte Internacional de Justicia, la Comunidad solo se considera obligada por el arbitraje a que se refiere el artículo 17, apartado 2.

---